RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Constitucional-Segunda de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado Nº: 23 001 22 04 000 2026 00384 00

Magistrada Ponente: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Visto el informe que precede, aprehéndase el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO,** actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÓRDOBA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna, Debido Proceso e Igualdad. En consecuencia, córrasele traslado de la presente demanda a los accionados para que en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir del momento en que reciban las comunicaciones respectivas se pronuncien sobre los hechos que la fundamentan.

Así mismo, vincúlese en calidad de accionados a SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COLPENSIONES Y A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO *FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPECE NO. I-104-M-01 (448)*, a quienes también se les deberá correr traslado, para que, en el mismo término se pronuncien al respecto.

En la demanda de tutela, el accionante solicita como medida provisional, lo siguiente:

“PRIMERA MEDIDA PROVISIONAL: Que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo de retiro con resolución N. 30000 – 06603 del 19 de octubre de 2026 hasta que se adopte una decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.

SEGUNDA MEDIDA PROVISIONAL: Que se ordene a la fiscalía general de la Nación de abstenerse de efectuar la entrega material del cargo a la persona que resulte designada o nombrada mediante el concurso de méritos, mientras se determina la medida de protección constitucional correspondiente.

TERCERA MEDIDA PROVISIONAL: Subsidiariamente, si el despacho considera que no puede suspender el nombramiento de quien obtuvo el derecho de carrera, solicito ordenar a la entidad accionada que no me desvincule sin haber identificado previamente una vacante igual, equivalente o compatible con mi perfil, en la cual pueda ser reubicado para garantizar la continuidad de mis cotizaciones.”

Pues bien, la Ley faculta al Juez del conocimiento, para ordenar a la autoridad pública o al particular, realizar o suspender un acto concreto, que afecte los derechos fundamentales de alguna persona, para ordenar preventivamente la protección de estos, mientras se realiza el trámite de la acción y se produce el fallo. Aparece regulado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que exige para poder decretar las medidas previas que sea necesario o urgente suspender la ejecución del acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, o que se necesite ordenar la ejecución o su continuidad para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. El tema de las medidas previas, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> *“Dicha medida la puede adoptar el Juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es definitiva o si por el contrario habrá de revocarse. Cabe agregar que el Juez a petición*

de parte o en forma oficiosa puede hacer cesar la medida en cualquier momento. A la Corte no le queda duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días". (Corte Constitucional, auto No. 0149/95).

De igual forma se pronunció a través de la Sentencia T-236/96, en lo pertinente anotó:

"Si una persona solicita al juez de tutela protección para sus derechos a la Salud, a la Vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de un derecho fundamental cuya eficacia debe garantizar el estado y cuya violación o amenaza compete verificar al Juez de Conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante, a fin de decidir entre otras cosas si procede de oficio o a petición de parte".

Atendiendo las directrices fijadas en la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en donde se determina que se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, a fin de determinar la necesidad y urgencia de decretar la medida provisional, pues esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación, en este evento particular, respecto a las medidas provisionales solicitadas, ante la situación expuesta por el actor, es evidente la necesidad de tomar una medida urgente en aras de evitar la probable ocurrencia de un perjuicio irremediable, como quiera que afirma tener la edad de 69 años y ostentar la calidad de *pre pensionado*; en consecuencia, se accederá a la petición del señor CESAR TOMAS OVIEDO CASTAÑO, actuando en nombre propio, únicamente en el sentido de ordenar

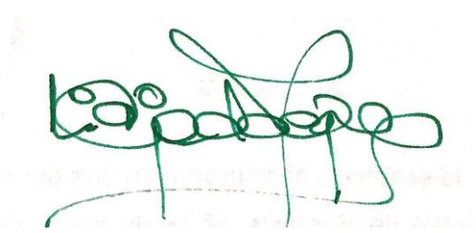
la suspensión de los efectos del acto administrativo de retiro con Resolución No. 30000-06603 del 19 de octubre de 2026, hasta tanto se haya resuelto de fondo la acción de tutela.

Dicha medida se itera, tiene efectos de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, **sólo hasta que se resuelva de fondo la solicitud de amparo constitucional.**

Debe precisarse, que la medida provisional no puede comportar, en esta etapa, una orden dirigida a suspender el concurso de méritos, desconocer los derechos de quien haya resultado seleccionado o impedir de manera definitiva el ejercicio de las competencias de la administración para proveer el cargo en propiedad. El objeto de la medida es exclusivamente preservar temporalmente la situación jurídica del accionante mientras se determina, con mayor amplitud y fundamento probatorio, si existe una vulneración de sus derechos fundamentales y si resulta procedente impartir una orden de protección definitiva.

En este orden de ideas, y conforme lo norma el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, el Despacho accede a decretar la medida provisional solicitada, únicamente en el sentido de ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo de retiro con Resolución No. 30000-06603 del 19 de octubre de 2026, hasta tanto se haya resuelto de fondo la acción de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada Ponente



Ketty Milena Anaya Doria

Secretaria